

San Carlos de Bariloche, 26 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente P.J.C. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD EXPTE. N° BA-22629-F-0000.

RESULTA: Se dio inicio al proceso de revisión de la sentencia de restricción a la capacidad de J.C.P., en los términos del art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).[I0001](#)

En el marco de estas actuaciones se produjo una nueva evaluación interdisciplinaria, de la cual se dio traslado a J. y a la Defensoría de Menores e Incapaces .

Al contestar el traslado, la persona con discapacidad con su patrocinio letrado solicitó el restablecimiento de su capacidad.[E0011](#)

Se llevó adelante audiencia personal con J.C.P., con participación de la Defensora de Menores e Incapaces, su letrado y su cuñado H.J.M.. En audiencia dictaminó la Defensoría de Menores e Incapaces, acompañando la solicitud de cese a la restricción a la capacidad.

En tales términos, pasa el expediente al dictado de sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Luego de analizar las constancias de este proceso, la evaluación interdisciplinaria, la presentación efectuada por J. con asistencia letrada y la audiencia personal mantenida con él, entiendo que corresponde acceder al pedido de cese de las restricciones a su capacidad.

Durante la audiencia J. participó con escasas palabras. Su cuñado explicó que logra comunicarse con él y que J. puede transmitirle sus necesidades básicas. Asimismo, informó que se encuentra bajo atención médica, que no posee bienes y que su único ingreso proviene de una pensión.

En esa oportunidad se manifestó expresamente que J. no presenta actualmente riesgos para su persona o sus bienes. Su letrado reiteró el pedido de cese de las restricciones a la capacidad, petición que fue acompañada por la Defensora de Menores e Incapaces.

Tengo especialmente en consideración su realidad actual y la forma concreta en

que se desenvuelve en su vida cotidiana.

J. cuenta con el acompañamiento permanente de su hermana y de su cuñado, quienes lo asisten diariamente y se ocupan junto con él de sus necesidades. Si bien su lenguaje verbal es acotado, logra darse a entender, comprende aquello que se le pregunta y puede transmitir sus necesidades básicas.

Asimismo, carece de bienes registrables y su único ingreso es la pensión derivada del fallecimiento de su madre, cuyos fondos son utilizados para afrontar sus necesidades de alimentación y los gastos de la vivienda familiar.

A la luz de lo expuesto, analizando entonces la realidad social, familiar entiendo que el ejercicio pleno de su capacidad no importará un riesgo para su persona o sus bienes, por lo cual la restricción de capacidad en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial de la Nación no tiene razón de ser y deben dejarse sin efecto contemplado que estas son de carácter excepcional (art. 23 y 31 del CCyCN). Esta solución se sustenta en la presunción de capacidad y del carácter excepcional de cualquier limitación a su ejercicio,

La existencia de una discapacidad no conduce por sí sola a una restricción de la capacidad jurídica. Por el contrario, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Código Civil y Comercial adoptan el modelo social de discapacidad y reconocen como principio la capacidad jurídica de las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Desde esta perspectiva, la necesidad de asistencia o acompañamiento para determinados aspectos de la vida cotidiana no equivale a incapacidad ni justifica, por sí misma, una restricción judicial de derechos.

Por lo expuesto hasta aquí, no encuentro razones para mantener una restricción judicial exclusivamente para conservar una red de apoyo que puede continuar funcionando extrajudicialmente.

También considero relevante que el proceso se inició originariamente a requerimiento de ANSES para posibilitar el acceso de Julio a la pensión derivada del fallecimiento de su madre y que, según fue informado, desde entonces ningún organismo público o privado requirió la designación judicial de una figura de apoyo.

Mantener una restricción a la capacidad cuando han desaparecido los presupuestos que justifican una medida de tal naturaleza importaría transformar una herramienta destinada a proteger derechos en una barrera para su ejercicio.

Asimismo el cese no implica que si en el futuro se produjeran modificaciones relevantes en su situación y apareciera un riesgo concreto para su persona o sus bienes, pueda promoverse una nueva intervención jurisdiccional.

Por lo cual,

RESUELVO:

- 1) Tener por cumplido el trámite de revisión previsto por el art. 40 del CCyC y disponer el cese de las restricciones a la capacidad de J.C.P.D.2...
- 2) Firme la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que tome razón del cese de las restricciones y proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.
- 3) Hacer saber que la presente decisión no puede ser interpretada como pérdida, disminución o afectación de ningún derecho o beneficio que corresponda a J.C.P. en su condición de persona con discapacidad, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás normativa aplicable.
- 4) Notifíquese a J.C.P. y al resto de las partes conforme lo normado por el art. 120 del CPCC.
- 5) Cumplida la inscripción ordenada, archívense las actuaciones.

Cecilia Wiesztort
Jueza